

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JORGE L. RIVERA SÁNCHEZ

Peticionario

Vs.

JEISHA M. RODRÍGUEZ DÍAZ

Recurrida

KLCE202200429

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DAC2018-0201
(4003)

Sobre: Patria
Potestad,
Custodia y
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

El Sr. Jorge L. Rivera Sánchez (señor Rivera) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 15 de marzo de 2022 y que notificó el 18 de marzo de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Urgentísima Solicitud de Orden a la Unidad Social y para que se Notifiquen Informes Siquiátricos y Sicológicos Realizados hace Años* (Solicitud de Informes Psiquiátricos).

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI.

I. Tracto Procesal

Este caso tiene su génesis en el reclamo del señor Rivera de 17 julio de 2018, para obtener la custodia monoparental del hijo que tuvo con la Sra. Jeisha M. Rodríguez Díaz (señora Rodríguez) y su

interés de que se le prive a esta de la patria potestad del niño.

El 27 de julio de 2018, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual decretó, de manera provisional, la custodia compartida del menor, conforme los acuerdos alcanzados por las partes.

Tras varias incidencias procesales, el 31 de agosto de 2018, el TPI notificó una *Orden* que emitió el 28 de agosto de 2018. Mediante esta, ordenó a la Unidad Social de Familia y Menores (Unidad Social) preparar el Informe Social sobre custodia, custodia compartida y relaciones filiales.

El 27 de septiembre de 2018, se presentó una *Moción de la Unidad Social*. De acuerdo con esta, el 9 de agosto de 2018, el TPI ordenó a la Unidad Social preparar el informe correspondiente sobre custodia. De allí surgió un plan de trabajo que incluyó entrevistas, intervenciones, visitas y coordinación de evaluaciones psicológicas.

Surge del expediente que, el 22 de enero de 2019, la Unidad presentó otra *Moción de Unidad Social*. En esta, se narraron ciertos pormenores con respecto a los retos de logística que había enfrentado por razón de incomparecencia del menor, atribuible al padre, dificultad de la pareja del señor Rivera para la entrevista por razón de la salud de esta, entre otras. Además, se informó el calendario de trabajo, así como el hecho de que había coordinado ciertas evaluaciones psicológicas a todas las partes concernidas. Al respecto, el señor Rivera indica que "entendemos que se

realizaron evaluaciones psiquiátricas a las partes, incluyendo al hijo de las partes".¹

En lo pertinente, el 25 de marzo de 2021, el señor Rivera presentó una *Moción Solicitando que se Ordene a la Unidad Social Notificar Informe Confeccionados por Profesionales (sic.) de la Salud que Obren en el Expediente del Caso*. En esencia, indicó que las partes habían sido entrevistadas y evaluadas por profesionales de la salud mental, pero, tales informes no se le habían notificado. Solicitó que se ordenara a la Unidad Social informar, dentro de un término perentorio, si en el expediente, obraban informes de profesionales de la conducta humana.

El 19 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden*, la cual notificó el 20 de abril de 2021. Determinó que los informes cuya notificación solicitó el señor Rivera se "notificar[á]n con el informe social".²

El 14 de marzo de 2022, el señor Rivera presentó su *Solicitud de Informes Psiquiátricos*. Pidió que se ordenara a la Unidad Social: indicar las intervenciones que había realizado desde el 26 de agosto de 2021, fecha en que alegó solicitó una prórroga; el plan de trabajo que se encontraba realizando; y las evaluaciones psicológicas que realizó en el año 2019.

El 15 de marzo de 2022, el TPI declaró sin lugar la *Solicitud de Informes Psiquiátricos*.

Inconforme, el 18 de abril de 2022, el señor Rivera presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

Erró el [TPI] y cometió abuso de discreción al no permitir acceso a los informes forenses preparados por funcionarios del [TPI] y/o

¹ *Petición de Certiorari*, pág. 3.

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 28.

ordenados a ser preparados por funcionarios del [TPI].

Erró el [TPI] y cometió abuso de discreción al condicionar la notificación de informes preparados por funcionarios del [TPI] y/o ordenado a ser preparados por funcionarios del [TPI], a que sean notificados junto al Informe Forense de la Unidad Social de Familia y Menores que lleva más de 3 años sin preparar dicho informe.

El 25 de abril de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió a la señora Rodríguez un término de diez días para expresarse sobre los méritos del recurso. La señora Rodríguez no compareció.

Con el beneficio de la comparecencia del señor Rivera, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto.

En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante

por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin

tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Custodia e Informes Sociales

La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRA sec. 3186 (Ley Núm. 223-2011) persigue, entre otros, proteger y procurar el mejor bienestar de los niños y niñas de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; y establecer los criterios que deberá considerar el TPI al adjudicar la custodia.³

Esta Ley establece la política pública a favor de la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos.⁴ También desglosa, en su Art. 7, ciertos criterios que el TPI deberá considerar al adjudicar la custodia compartida:

1. La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
2. El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
3. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

³ Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley 223-2011, *supra*.

⁴ Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 nota.

4. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
5. Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
6. La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
7. Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
8. Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
9. Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
10. Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
11. Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
12. La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
13. Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir

de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

14. Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. 32 LPRA sec. 3185. (Énfasis suplido).

Así, queda claro que el ordenamiento requiere que el TPI considere la salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar. En esa línea --y si bien el TPI siempre retendrá discreción judicial para determinar y adjudicar la custodia, en atención al principio rector del mejor interés y bienestar del menor⁵-- el TPI deberá considerar las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales. Es por tal razón que este cuenta con la facultad de ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016). Por lo mismo, los trabajadores sociales tienen la responsabilidad de preparar un Informe Social Forense cuando se lo requiera un tribunal. *Íd.*

Relacionado, el Tribunal Supremo, en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428-429 (2018), reiteró que una parte tiene derecho a: (1) que se le notifique el informe que prepare la trabajadora social de la Unidad Social; (2) examinarlo; y (3) contrainterrogar a la trabajadora social que lo preparó sobre sus hallazgos y conclusiones. Ello pues "el debido proceso de ley procesal exige que en todo

⁵ Véanse, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, pág. 651; *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, entre los que se encuentran el que una parte tiene derecho a examinar la evidencia presentada en su contra y a conainterrogar a los testigos de la otra parte". *Íd.* (Énfasis suplido). Toda vez que los trabajadores sociales de la Unidad Social son peritos al servicio del TPI, quedan sujetos a las disposiciones que, sobre esa materia, establecen las Reglas de Evidencia. En lo pertinente, la Regla 709(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709, establece:

La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a conainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que la citó. (Énfasis suplido).

Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 16 de 9 de enero de 2020, se enmendó la Regla 62.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a los efectos del derecho a que se notifiquen los informes sociales. Así como que el TPI tiene discreción amplia para tomar las medidas que entienda necesarias.

Dentro del marco normativo que se reseña, el Tribunal Supremo estableció --sin ambages-- que las partes y sus abogados tienen derecho a recibir una copia fiel y exacta del informe social. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa, supra*, pág. 433. También explicó que ello:

[E]n nada limita la facultad [del TPI] para, en el sano ejercicio de su discreción judicial, tomar las medidas que entiendan necesarias para, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, imponer restricciones al uso y a la notificación de tales informes. Esto, en atención a la confidencialidad inherente de estos y la posibilidad de que derechos de terceros puedan verse afectados por su divulgación. *Íd.*, pág. 434.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

El señor Rivera reclama acceso a ciertos informes psicológicos que entiende existen y deben formar parte del expediente judicial. A su juicio, estos responden a ciertas evaluaciones que la Unidad Social les ordenó las cuales, arguye, se efectuaron en el año 2019. Señala que desconoce si la Unidad Social evaluó los informes psiquiátricos o expedientes médicos de la señora Rivera, según solicitó durante el transcurso del pleito y luego, el TPI ordenó.⁶ Objeta no haber recibido copia de informe alguno y arguye que el TPI abusó de su discreción al ordenar que los informes psicológicos y psiquiátricos se notificaran junto al Informe Social Forense.

De entrada, este Tribunal acoge el recurso del señor Rivera conforme autoriza la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para casos de relaciones de familia. Asimismo, dado que el TPI cometió el error que el señor Rivera señaló, este Tribunal expide la *Petición de Certiorari* y revoca al TPI.

Según surge de la Sección II (B) de esta *Sentencia*, el Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, consigna --de manera primera-- el elemento de la salud mental de ambos progenitores y, por supuesto del menor, como un factor fundamental al momento de analizar asuntos atinentes a determinar la custodia del último. A juicio de este Tribunal --y en línea con el TPI-- ello conlleva examinar la trayectoria y el tratamiento psicológico y/o

⁶ Estos, presuntamente, se efectuaron durante el período de 2012 a 2017. Nótese que algunos datan del año 2012, incluso previo al nacimiento del menor, lo que ocurrió el 5 de marzo de 2013.

psiquiátrico de la señora Rodríguez (al igual que el del señor Rivera y el niño si fuera el caso).

Tan es así que, el 26 de octubre de 2020, el TPI emitió unas órdenes para que el Hospital Pavía Behavioral T/C/C Pavía Metro o Antiguo Hospital Guadalupe; y el Hospital San Juan Capestrano, permitieran que la Trabajadora Social, Mariangelie Rodríguez Ríos (TS Rodríguez) accediera los expedientes de la señora Rodríguez. El problema reside en que, hoy en día (6 de junio), han transcurrido 588 días desde que el TPI emitió estas órdenes sin que, presumiblemente, la TS Rodríguez haya tenido acceso y/o haya examinado tales expedientes. Esto es, han transcurrido: 593 días desde que el señor Rivera solicitó que se ordenara a la Unidad Social evaluar los informes psiquiátricos de la señora Rodríguez⁷; 1,375 días --más de 3 años-- desde que el TPI ordenó a la Unidad Social preparar el estudio (informe social) sobre custodia compartida y relaciones filiales⁸; y 284 días desde que, conforme surge del apéndice de la *Petición de Certiorari*, la TS Rodríguez informó sobre las últimas gestiones atinentes al caso por medio de una *Moción de Unidad Social* de 26 de agosto de 2021. Inaceptable.

Se añade que, al este Tribunal examinar el apéndice de la *Petición de Certiorari* que presentó el señor Rivera, identificó un documento que se intitula *2018-Plan de Seguridad* de 12 de agosto de 2018 el cual suscribió la Trabajadora Social, Aixa Casas Betancourt

⁷ Véase, *Moción Solicitando que se Ordene a la Unidad Social Notificar Informes Confeccionados por Profesionales de la Salud que obren en el Expediente del Caso*. Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 25.

⁸ Mediante una *Orden* que emitió el día 28 de agosto de 2018, la cual notificó el 31 d agosto de 2021. Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 8.

(TS Casas) y la Supervisora, Michelle Matos (TS Matos). En este se indica que “[l]a madre verbalizó estar hospitalizada por más de 20 ocasiones por su condición de salud mental...”.⁹ No obstante, todavía se desconoce si la Unidad Social evaluó los expedientes psiquiátricos para lo cual, como se indicó, el TPI expidió órdenes al Hospital San Juan Capestrano y el Hospital Pavía Behavioral el 26 de octubre de 2020.

De entrada, nadie cuestiona la facultad que tiene el TPI para manejar las incidencias de su caso conforme su mejor criterio. La objeción del señor Rivera se fundamenta en su desconocimiento, transcurridos años de sus petitorios --y a pesar de sus objeciones-- a su pregunta de “si los profesionales de la salud que hicieron las evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas que obren en el expediente [...] tuvieron la oportunidad de evaluar los expedientes psiquiátricos...”.¹⁰

De hecho, el señor Rivera compartió a este Tribunal incidencias procesales que evidencian que su gestión ha sido proactiva y consistente, por ejemplo: la *Moción Urgente Solicitando Orden a la Unidad Social para que Evalúe Expedientes de Hospitalizaciones Siquiátricas de la señora Rodríguez en el Hospital Pavía y en el Hospital Capestrano* de 21 de octubre de 2020¹¹; la *Moción Solicitando que se Ordene a la Unidad Social Notificar Informe Confeccionados por Profecionales (sic.) de la Salud que Obren en el Expediente del Caso* de 25 de marzo de 2021¹²; y, finalmente, la *Solicitud de Informes Psiquiátricos*¹³ de 14 de marzo de 2022. Esta última fue

⁹ *Íd.*, pág. 32.

¹⁰ *Petición de Certiorari*, pág. 6.

¹¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 29-31.

¹² *Íd.*, págs. 25-27.

¹³ *Íd.*, págs. 2-5.

la que el TPI declaró sin lugar el 15 de marzo de 2022, lo que notificó el 18 de marzo de 2022.¹⁴ Ello, tras condicionar la notificación de los informes psiquiátricos a que fuera simultánea a la notificación del Informe Social Forense lo que, sin duda, abona a la dilación actual.¹⁵

La preocupación del señor Rivera no se ancla en el vacío. Al examinar los pronunciamientos del Foro más Alto en *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, se destacan las objeciones del Tribunal Supremo con respecto a dilaciones inaceptables de trabajadores sociales en su obligación de emitir sus informes sociales de manera oportuna. Tanto así que, en aquel caso, tildó una dilación de menos de 297 días¹⁶ como un "incumplimiento reprobable de un procedimiento que tiene como norte brindar certeza y estabilidad al entorno familiar de un menor de edad".¹⁷ Ello llevó al Foro Máximo a concluir que el caso ameritaba su intervención. Lo mismo sucede aquí.

Este Tribunal reconoce que, en *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, la dilación del informe afectaba, en específico, el interés de una madre custodia en irse de la jurisdicción de Puerto Rico con su hija, al aceptar una oferta de trabajo. Sin embargo, en el caso que este Tribunal revisa, han transcurrido más de 3 años desde que el TPI ordenó que se preparara el Informe Social Forense. Esta dilación, nadie debe tener duda, incide

¹⁴ *Íd.*, pág. 1.

¹⁵ Mediante una *Orden* que emitió el 19 de abril de 2021 y notificó al día siguiente. *Íd.*, pág. 28.

¹⁶ En aquel caso, el TPI ordenó el informe el 4 de agosto de 2015. Al día en que el Tribunal Supremo emitió su opinión, 26 de mayo de 2016, todavía no se había presentado el informe social final ante el TPI. *Íd.*, págs. 647-649.

¹⁷ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, pág. 653. (Énfasis suplido).

sobre el interés del bienestar del menor y mantiene a las partes involucradas en un limbo que, sencillamente, no es justificable.

Se añade que la TS Rodríguez tenía un término de 30 días, conforme al Manual de *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* (Manual) para emitir su Informe Social Forense.¹⁸ Se reitera, esto no ha ocurrido. Además, siquiera se conoce si esta ha evaluado: (1) los informes psiquiátricos de la señora Rodríguez en los hospitales Pavía Behavioral y San Juan Capestrano; y (2) los presuntos informes sobre las evaluaciones que ordenó la Unidad Social a las partes como parte de su estudio.

Conforme se reseñó en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, como imperativo del debido proceso de ley, tanto el señor Rivera como la señora Rodríguez tienen el derecho a examinar el Informe Social Forense.¹⁹ Este debe incluir los informes o evaluaciones psicológicas o psiquiátricas que se realizaron a las partes.²⁰ Es inexcusable que el Informe Social Forense no se haya terminado de preparar y, por ende, notificado a las partes. Ello, además, obra contra un principio

¹⁸ Cuando proceda una evaluación pericial de parte de un trabajador social, este deberá, si el TPI lo requiere, preparar un Informe Social Forense. Una vez lo completa, el trabajador social deberá entregarlo al Técnico o Auxiliar de Sistemas de Oficina de la Unidad Social. Tiene un máximo de 30 días calendario para ejecutar la encomienda. El técnico o auxiliar, por su parte, remitirá el expediente a la secretaría del tribunal para que el juez examine el informe social y emita las órdenes que estime pertinentes. Véase, Oficina de Administración de Tribunales, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* de agosto de 2013, págs. 25-30; y *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, pág. 652.

¹⁹ El tema del acceso de los abogados de las partes en informes de esta naturaleza ya está resuelto. Basta con examinar, de manera somera, el texto de la Regla 62.1 de la Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, según se emendó por la Ley Núm. 16 de 9 de enero de 2020 para disponer de este asunto.

²⁰ *Rentas Nieves v. Betancourt Rivera*, pág. 429.

neurálgico en materia de derecho de familia: el bienestar del menor.

Por todo lo anterior, corresponde revocar el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *Certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI. Se ordena al TPI conceder un término de cinco días a la trabajadora social asignada al caso para que presente una Moción Informativa sobre estatus del Informe Social Forense y qué asuntos están pendientes. Deberá, además, conceder un término perentorio a la Unidad Social para que finalice el Informe Social Forense y lo notifique junto con las evaluaciones de salud mental correspondientes y cualquier otra información pertinente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones